



RECOMENDACIÓN N° 43/2019

Expediente: **CEDH/1VG/VER/0750/2018**

Caso: **Incumplimiento en la ejecución de un Laudo**

Autoridad responsable: **H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.**

Víctima: **V1.**

Derecho Humano violado: **Derecho a una adecuada protección judicial**

Contenido

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	3
V. HECHOS PROBADOS	4
VI. Derechos Violados	4
DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL.....	5
VII. Reparación integral del daño.....	7
RESTITUCIÓN	7
SATISFACCIÓN.....	8
RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	8
RECOMENDACIÓN N° 43/2019.....	8

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cinco días del mes de agosto de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 43/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad:-

2. **H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 28, 34, 35 fracción XXV, 37 fracción II, 102 fracción I y 115 fracciones IX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Versión Pública se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

I. RELATORÍA DE HECHOS

4. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Delegación Regional de esta Comisión en Veracruz, Veracruz, escrito de queja signado por el **C. VI**², por hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, manifestando lo siguiente:

[...] En el año 1992, ingresé a trabajar para el H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver, sin embargo, en el 2008 causé baja por despido injustificado, motivo por el cual en ese año interpose demanda laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Xalapa, Ver., donde se inició el expediente [...]; posteriormente en fecha 13 de noviembre de 2009 fue emitido laudo a mi favor, como consta en el expediente antes citado, cabe aclarar que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje ha realizado dos requerimientos al Ayuntamiento de Veracruz, Ver., siendo estos en fecha 26 de mayo de 2017 y 09 de octubre de 2018; tal es el caso que el Presidente Municipal y la Síndica Única de la actual administración del H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver; no han dado cumplimiento al laudo de referencia, violentando así mis Derechos Humanos, puesto que ha habido omisión y obstaculización en el cumplimiento de una resolución

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Foja 2 del Expediente.



*judicial y/o laboral, aun cuando el expediente ya causó estado. Es por todo lo anterior que formulo formal queja en contra del **Presidente Municipal y Síndica Única del H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver., [...] [Sic]***

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

5. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi* jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado b de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios del derecho a una adecuada protección judicial.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque son atribuidos al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en Veracruz, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos han continuado desde el dieciocho de octubre del año dos mil diez (fecha en que se dictó el Laudo) hasta el día de hoy. Es decir, tal situación es de tracto sucesivo hasta en tanto no se ejecute la resolución.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

7. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- 7.1. Determinar si el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, ha incumplido la ejecución del Laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, en perjuicio de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 8.1. Se recabó la queja del C. V1
- 8.2. Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.
- 8.3. Se requirió la colaboración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.

V. HECHOS PROBADOS

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

9.1. El H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, no ha dado cumplimiento al Laudo emitido por el Tribunal de Conciliación Arbitraje, dentro del Juicio Ordinario Laboral promovido por el C. V1.

VI. Derechos Violados

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable al individuo³.

11. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa son facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁵.

12. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁶.

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

14. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades

³ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

15. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, el H. Ayuntamiento de Veracruz violó el derecho a una adecuada protección judicial del Sr. V1, puesto que desde el año dos mil diez, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje (en adelante TCA) emitió un Laudo a su favor. No obstante, la autoridad condenada se ha negado a cumplimentarlo; situación que ha traído consigo que la víctima busque medios alternos para su ejecución.

16. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

17. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

18. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

19. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL

20. La adecuada protección judicial implica la posibilidad que tienen las personas para acudir a un tribunal y a un recurso que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos⁸. Esto significa contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que éste sea capaz de producir los resultados para los que fue creado. Es decir, que no sea ilusorio.

21. El artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos, en los tiempos y plazos que fijen las leyes. Este comprende dos supuestos; el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución⁹.

22. A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En éstos se establece el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a sus derechos o libertades; asimismo,

⁸ Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ Tutela Judicial Efectiva. El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, es consecuencia de ese derecho fundamental. T/A. octubre 2012.



determina la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

23. Este derecho, contempla además la ejecución de sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales o administrativas. Es decir, impone la obligación de acatar y hacer cumplir tales determinaciones en un plazo razonable, con la finalidad de garantizar un efectivo acceso a la justicia.

24. En tal sentido, la Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; una judicial, contenida en el debido proceso; y posteriormente el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas¹⁰.

25. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), la eficacia de las determinaciones judiciales representa que éstas sean aptas para producir el resultado para el cual ha sido creado¹¹. Es decir, no basta con su existencia formal, sino que implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales administrativas.

26. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de la misma; considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar su cumplimiento en un plazo razonable.¹²

27. En el presente caso, el dieciocho de octubre del año dos mil diez, el TCA dictó un Laudo a favor del C. V1 dentro del Juicio Laboral. Éste condenó al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz al pago de diversas prestaciones laborales¹³. Pese a que el TCA ha requerido en seis ocasiones al Ayuntamiento, hasta el momento, aún y cuando han transcurrido cerca de nueve años desde su emisión, el Laudo no se ha cumplimentado¹⁴.

28. Para determinar si la dilación en el cumplimiento de dicha resolución es razonable o no, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.¹⁵

29. En el asunto en particular no estamos en presencia de un tema complejo, ya que existe un Laudo que condena a la autoridad al pago de prestaciones específicas. Ha existido impulso procesal de la parte actora, pues ha dado seguimiento a la ejecución de la resolución en comento, y ha efectuado diversos medios legales para lograr su cumplimiento.

30. Por cuanto hace a la actuación judicial, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado ha requerido en seis ocasiones el pago a la autoridad. Incluso ha impuesto los medios de apremio establecidos

¹⁰ Tesis 1º./j.103/2017, Derecho de acceso a la justicia y etapas y derechos que le corresponden, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017. Tomo I pág. 151

¹¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 66

¹² Cfr. CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú. 4 de diciembre de 2000, p. 29-30.

¹³ Pago de salarios devengados, aguinaldo proporcional, horas extras, vacaciones proporcionales y prima vacacional.

¹⁴ Se ha requerido su cumplimiento en seis ocasiones, en fechas: ocho de mayo del año dos mil trece, dieciséis de enero del año dos mil catorce, diez de junio del año dos mil dieciséis, veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete y nueve de octubre del año dos mil dieciocho.

¹⁵ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.



en los artículos 198 y 199 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz¹⁶, sin embargo, ésta se ha negado a dar cumplimiento al Laudo.

31. Respecto a la negativa del H. Ayuntamiento para acatar el Laudo que ocupa nuestra atención, es preciso señalar que, el incumplimiento de pago por falta de liquidez no constituye, por sí mismo, una violación a los derechos de las víctimas¹⁷. El Pleno de la SCJN sostiene que es legítimo interferir o limitar el goce o ejercicio de un derecho para proteger otro bien constitucionalmente protegido, como la seguridad nacional o la salud de las finanzas públicas¹⁸. Sin embargo, la autoridad municipal no demostró que la falta de pago atendiera la protección de uno de estos bienes.

32. Con base en lo expuesto, está acreditado que el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz no ha cumplido con lo ordenado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Juicio Laboral Promovido por el C. V1 en un plazo razonable. Ello violenta el derecho humano del C. V1 a una adecuada protección judicial.

VII. Reparación integral del daño

33. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

34. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

35. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación del derecho humano descrito y probado en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

36. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, el Presidente Municipal de Veracruz deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se implementen los mecanismos legales y

¹⁶ Artículo 198.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas en su caso, podrán emplear cualquiera de los medios de apremio necesarios, conjunta o indistintamente, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia sea indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Los medios de apremio que pueden emplearse son: I.- Multa, hasta de 15 veces el salario mínimo general diario vigente en el lugar y tiempo en el que se cometió la infracción; II.- Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 199.- Las correcciones disciplinarias y medios de apremio se impondrán de plano, sin sustanciación alguna y deberán estar fundadas y motivadas.

¹⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso “Mockienė Vs. Lithuania”. Sentencia de 4 de julio de 2017. Párr. 41.

¹⁸ SCJN. Recurso de Revisión 01/2015 en materia de Seguridad Nacional. Sentencia del Pleno de 3 de abril de 2017.



administrativos que permitan el cumplimiento del Laudo dictado a favor del C. V1 dentro del Juicio Ordinario Laboral, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, a la brevedad posible.

SATISFACCIÓN

37. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Presidente Municipal de Veracruz, deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por la violación a derechos humanos expuesta en la presente Recomendación.

38. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

39. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176** y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 43/2019

PRESIDENTE MUNICIPAL DE VERACRUZ, VERACRUZ.

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción XVIII, 36 fracción X, 114, 115 fracción XXXI, 150, 151 fracciones I y II, 153, 154, 156, 158 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a)** Se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan el **cumplimiento del Laudo dictado a favor del C. V1** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, a la brevedad posible.
- b)** Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- c)** Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos responsables, en materia de derechos humanos, particularmente sobre el derecho a una adecuada protección judicial.



d) Se deberá evitar en lo sucesivo cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En el caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez